

PROCEDIMIENTO: Aplicación General.

MATERIA: Nulidad del despido; despido injustificado y cobro de prestaciones.

DEMANDANTE: Christian Miccono Zúñiga.

DEMANDADO: Servicio de Salud Metropolitano Sur.

RUC: 20-4-0305687-2

RIT: O-897-2020

San Miguel, trece de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Que ante este Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, se llevó a efecto audiencia de juicio oral en los autos **R.I.T. O-897-2020, RUC N° 20-4-0305687-2** por nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones, solicitado en procedimiento de aplicación general.

La demanda fue entablada por don **CHRISTIAN MICCONO ZUÑIGA**, arquitecto, domiciliado en calle Hernán Cortés N° 2.400, departamento N° 114-C, comuna de Ñuñoa, quien lo hizo asistido por el abogado don Ricardo Márquez Acevedo.

La demandada **SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO SUR**, persona jurídica de derecho público, representada legalmente por don su Directora doña Carmen Aravena Cerda, ambos domiciliados en Avenida Santa Rosa N° 3453 de la comuna de San Miguel, compareció asistida por la abogada doña Karla Pinto Timmermann.

OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que don **CHRISTIAN MICCONO ZUÑIGA**, interpuso demanda –en procedimiento de aplicación general- en contra de **SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO SUR** con el objeto que se declarara la existencia de una relación laboral, la nulidad e injustificación de su despido y, consecuentemente con ello, se condenara a la antes referida al pago de las siguientes indemnizaciones y prestaciones, todas las cuales reclama debidamente reajustadas, con intereses y las costas de la causa; a saber:

- 1.- \$ 15.750.000** por concepto de indemnización por años de servicio;
- 2.- 7.875.000** por concepto de recargo legal correspondiente al 50%;



- 3.- **\$3.150.000** por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo;
- 4.- Remuneraciones y demás prestaciones derivadas de lo establecido en el artículo 162 del Código del Trabajo;
- 5.- Feriado proporcional año 2020 hasta que se convalide el despido;
- 6.- Cotizaciones de seguridad social salvo las referidas a salud.
- 7.- **\$50.000.000** a título de daño moral.

Funda su demanda indicando que comenzó a prestar servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia de la demandada Servicio de Salud Metropolitano Sur con fecha 01 de julio de 2015 efectuando labores de arquitecto mediante la firma de una serie de contratos a honorarios pero que en realidad daban cuenta de un contrato de trabajo bajo vínculo de subordinación y dependencia de la antes indicada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 8.834, estatuto de funcionarios públicos. Indica que sus contratos a honorarios eran renovados permanentemente por dicho servicio, situación que acaeció durante los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020. En relación a las labores contratadas, sostiene que las mismas decían relación con labores de arquitecto coordinador en el departamento de inversiones y operaciones dependiente del Servicio de Salud Metropolitano Sur brindando apoyo técnico al Inspector Técnico de la obra en la fase de Construcción del Proyecto de Reposición con relocalización Hospital Exequiel González Cortés para luego desarrollar labores de revisión, corrección, modificación, complemento, supervisión y o certificación de los diseños de arquitectura del proyecto de “ Normalización del Hospital Barros Luco Trudeau bajo la coordinación general y particular que instruyera el ITO del proyecto. Agrega que esas labores eran propias a las desarrolladas por un trabajador del departamento de inversiones y operaciones no siendo las mismas específicas. En virtud de las labores ya mencionadas, indica que debió ejecutar tareas como las de estudio, análisis y propuesta de alternativas para el proyecto, constitución de contraparte de arquitectura, conocimiento y actualización de planimetría e información gráfica del proyecto, entre otras, todas las cuales se han mantenido en el resto de los convenios que ha debido suscribir con la demandada. Sostiene que ninguna de las funciones contenidas en sus contratos a honorarios ni en la realidad de los hechos se divisan como específicas, concretas, precisas o determinadas ni menos con actividades acotadas en el tiempo y espacio; por el



contrario, se está en presencia de actividades genéricas que como tales no se pueden encuadrar en la norma excepcional contemplada en el artículo 11 inciso 2° de la Ley N° 18.834, no pudiendo considerarse como cometidos específicos. Refiere que durante el tiempo que prestó sus servicios cumpliendo una jornada de trabajo controlada por las jefaturas quienes ejercían poder de dirección en relación a su parte debiendo obedecer las instrucciones que le eran dadas. Indica que sus labores eran de propias o habituales del Servicio de Salud Metropolitano Sur, no cumpliendo su parte con ninguna de las exigencias establecidas en el artículo 11 de la Ley N° 18.834. Por todo lo anterior estima que su parte no ha estado bajo un estatuto especial como era el pretendido por la parte demandada sino sujeto a lo establecido en el artículo 7 del Código del Trabajo por aplicación de lo establecido en el artículo 1° inciso 2° del Código del Trabajo. Refiere que su posición ha sido acogida por diversa jurisprudencia. Teniendo presente el principio de irrenunciabilidad de los derechos sostiene que no es posible a su parte renunciar válidamente a los derechos que la norma establece en su favor pues estos forman parte del contrato e ingresan a su patrimonio. En relación a su jornada de trabajo, sostiene que prestó sus servicios en dependencia del empleador ubicadas en Avenida Santa Rosa N° 353, comuna de San Miguel, en una jornada laboral de 44 horas semanales, de lunes a jueves de 09:00 a 18:00 horas y viernes de 09:00 a 17:00 horas, labores que estaban sujetas a control de horario. Agrega que durante 3 años el empleador le otorgó su feriado legal para luego cambiar a partir del año 2019 donde se le daban 5 días hábiles y luego en el año 2020, otorgarle dichos días hábiles y 6 días administrativos. En relación a su remuneración sostiene que a la fecha de término de sus servicios percibía una remuneración ascendente a la suma de \$ 3.150.000, cantidad que le era pagada de manera mensual. En relación a la subordinación y dependencia sostiene que además de estar sujeto a una jornada de trabajo, estaba sujeto a un control de asistencia y jefatura que daba órdenes e instrucciones. Finalmente y en relación al término de sus servicios sostiene que el 16 de junio de 2020 por medio de correo electrónico la demandada despidió a su parte prescindiendo de todo requisito legal pero no cumplió con las formalidades legales establecidas en el artículo 162 del Código del Trabajo. Dicha decisión intempestiva provocó en su familia una total desazón y angustia por lo que significa no contar con una fuente de ingresos no cumpliendo dicho despido



tampoco con lo establecido en el artículo 3 de la Ley N° 19.880. Por todo lo anterior, pide que se acoja la presente demanda en todas sus partes con expresa condena en costas.

SEGUNDO: Que la demandada **SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO SUR**, contestando la acción sometida a consideración de este tribunal, solicita el rechazo de la misma con expresa condena en costas. Funda su petición indicando que el actor prestó servicios a su parte conforme a diversos contratos a honorarios suscritos en su oportunidad. Agrega que su contratación tenía como fundamento lo establecido en el artículo 11 del estatuto administrativo pues los servicios prestados por el demandante eran labores accidentales que debían ser realizadas por profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias y para realizar cometidos específicos. Por lo anterior, entiende que el actor no prestó servicios en virtud de un contrato de trabajo aún cuando existan elementos coincidentes con aquel sistema de contratación. Niega conforme a lo anterior que el demandante haya prestado servicios en los términos establecidos en el artículo 7 del Código del Trabajo siendo el vínculo que los ligó de naturaleza civil y no laboral. En virtud de lo anterior, alega además la excepción de incompetencia absoluta del tribunal laboral atendido que en la especie no existió aquel vínculo consagrado en el artículo 7 del Código del Trabajo siendo en consecuencia este tribunal absolutamente incompetente para conocer de la presente acción judicial. Alega junto con lo anterior, la improcedencia de aplicar a su respecto la sanción contemplada en el artículo 162 del Código del Trabajo. En relación al daño moral, sostiene que dicha petición es absolutamente contradictoria frente a la teoría del caso de la parte demandante, careciendo dicha petición por lo demás de sustento fáctico dado el tenor del contrato a honorarios acordado entre las partes. Finalmente y sosteniendo que el actor vulnera la teoría de los actos propios, es que pide que se rechace la demanda en todas sus partes con expresa condena en costas.

TERCERO: Que otorgado el traslado respectivo en relación a la excepción de incompetencia absoluta del tribunal, dicha excepción fue dejada para definitiva. Acto seguido, se efectuó el llamado a conciliación, lo que no fructificó atendida la postura manifestada por las partes en este proceso.



CUARTO: Que estimando que existían hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, se procedió recibir la causa a prueba, para lo cual se fijaron los siguientes hechos a probar:

1. Si el actor prestó servicios bajo subordinación y dependencia del SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO SUR en los términos establecidos en el artículo 7° del Código del Trabajo. En la afirmativa, fecha de inicio y estipulaciones de dicho vínculo contractual.

2. En su caso, vínculo jurídico que existió entre el SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO SUR y el actor, estipulaciones del mismo y estatuto jurídico conforme a la cual fue acordado aquél. Pormenores y circunstancias de lo anterior.

3. En su caso, remuneración pactada y efectivamente percibida por el actor a la fecha de término de sus servicios y, de ser ésta variable, el promedio de los tres últimos meses con indicación en ambos casos de los ítems que componen la remuneración.

4. En su caso, formalidades adoptadas por la demandada para efectos de poner término a los servicios de la actora. De existir carta de término de los servicios, fecha de ésta, tenor de la misma y oportunidad en la cual hubiera sido comunicada al actor y al organismo administrativo respectivo.

5. En su caso, fecha y causal de término de los servicios. Hechos, pormenores y circunstancias que hubieren sido esgrimidas por la demandada para efectos de poner término a los servicios del actor y procedencia de los mismos.

6. En su caso, estado de pago de las cotizaciones de seguridad social del actor a la fecha de término de sus servicios. Pormenores y circunstancias de lo anterior.

7. En su caso, si el actor es acreedor al feriado proporcional reclamado por el en su demanda. En la afirmativa, periodo al que correspondería, número de días adeudados y monto de dicha prestación.

8. Si con ocasión del término de los servicios del actor, se produjo el daño reclamado por él en su demanda. En la afirmativa, naturaleza y extensión del mismo, pormenores y circunstancias de aquél.



QUINTO: Que en orden a acreditar sus alegaciones, el demandante ofreció e incorporó los siguientes medios de convicción; a saber:

a) Documental, consistente en:

1. Contrato de honorarios de 2020, suscrito entre el demandante y la demandada.
2. Certificado de antigüedad, emitido por el Servicio de Salud Metropolitano Sur en el mes de julio de 2020.
3. Informe de boletas del Servicio de Impuestos Internos emitidas correlativamente por el demandante al Servicio de Salud Metropolitano Sur, por años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.
4. Copia correo electrónico de fecha 16 de junio de 2020, enviado por Josué Cotrina al demandante.
5. Licencia médica de fecha 08 de junio de 2020, n°57317353, del demandante.
6. Informe médico de fecha 24 de agosto de 2020 perteneciente al demandante y firmado por el Dr. Ángel Largo Urbina (Psiquiatra).
7. Certificado médico del psiquiatra Ángel Largo Urbina, respecto del demandante de fecha 26 de enero de 2021

b) Confesional, en cuya virtud de citó a absolver posiciones a doña Evelyn Catrifol Ortizen en representación de la demandada quien legalmente examina señaló en síntesis que conoce los contratos del demandante los que fueron acordados entre el año 2015 y hasta junio de 2020. Reconoce que de acuerdo a sus convenios, se consideraban permisos y feriado pero que el 2015 no tenía ni feriado ni vacaciones. Refiere que en el convenio correspondiente al año 2016, tampoco aquellos beneficios estaban estipulados no así en el año 2019 donde incluso se estableció una jornada. Desconoce saber si el actor se tomó los permisos. En relación al control de sus actividades, dice que lo mismo era realizado por su jefa a través de los informes de actividades que presentaba siendo emitido un certificado por su jefa directa en relación a sus actividades. Niega saber quien era su jefatura directa. En relación a la jornada de trabajo,



refiere que la misma era de 44 horas semanales pero desconoce cual era la jornada diaria. En relación a los controles, dice que tiene control biométrico por medio del registro de la huella.

b) Testimonial, consistente en la declaración de los siguientes testigos, quienes legalmente juramentados, expusieron lo que consta en el registro de audio de este tribunal; a saber:

1. Marcelo Araya Bugueño, con domicilio en Calle Guillermo Múnich n° 204, depto. N° 414, Comuna y ciudad de Valparaíso, quien en síntesis indicó que conoce al demandante desde el año 2010 en el Servicio de Salud Aconcagua. Indica que aquel laboró en la construcción del Hospital Exequiel González Cortés y en el diseño del Hospital Barros Luco. Agrega que al Servicio de Salud Metropolitano Sur llegó el 2015 y se mantuvo hasta el 2020. Reconoce que laboraron juntos por algo más de 3 años. Dice que Miccono era su asesor. En relación a la jornada de trabajo, dice que la misma era de 09:00 a 18:00 horas y no se controlaba siendo responsabilidad de cada uno la misma pero indica que en general todos cumplían. En relación a las vacaciones dice que las mismas no estaban establecidas y los permisos se coordinaban entre ellos. En relación a su caso, dice que tenía doble jefatura, el Ministerio de Salud y el Servicios Metropolitano de salud sur quien verificaba lo que se hacía. En su caso, dice que una persona de nombre Hugo Sánchez era quien lo fiscalizaba y a través de él, al equipo. En relación al demandante, dice que era el coordinador de arquitectura y coordinaba la ejecución del proyecto del Hospital Exequiel González Cortés; agrega que aquel hizo proyectos adicionales al edificio, específicamente en el lugar de acceso del Hospital cuestión que fue ordenada por la Dirección del Servicio lo que se produjo por un problema; reitera que todo se veía por intermedio de Hugo Sánchez. Reconoce que con el demandante son amigos y que han desarrollado varios juntos; indica que aquel salió del servicio luego de tener Covid, siendo la jefa del servicio quien le informó que sus servicios ya no eran necesarios. Refiere que el actor fue desvinculado sin tener razón para aquello pues el proyecto está en pleno desarrollo. En relación al diseño del inmueble, dice que lo conoce porque en su caso participó en aquel y que el mismo, era por lo menos de 5 años. En relación a la contratación del demandante, dice que esto se hizo a su requerimiento y que



luego de eso fue contratado por el servicio siendo contratado a honorarios, calidad que tenía hasta la fecha de término de sus servicios. En relación al financiamiento de las obras dice que esto es del Ministerio de Salud, se contrata personal externo y el proyecto en el que participaron era lo mismo. En relación a las labores, dice que las mismas corresponden a la ejecución del diseño cuyo dueño son los servicios de salud. Niega saber el por qué lo sacaron y reitera que el proyecto está en desarrollo en la etapa de diseño y que a la fecha lleva 3 años y medio, en la prácticas desde el 2018 a la fecha y que el diseño fue muchas veces cambiado.

2. Susana Amaya Acosta, C.I. 11.882.134-6, con domicilio en Doctor Johow n° 250, depto. N° 405-B; Ñuñoa, quien en síntesis indicó que conoce al demandante por más o menos 31 años y actualmente siguen en contacto, dice que es su mejor amigo y que laboraba en el Hospital Barros Luco en el Servicio de Salud Sur, era arquitecto en dicho lugar. Refiere que fue despedido cuando tenía covid. Agrega que le mandaron un mail dando cuenta de lo anterior por lo que se deprimió y empezó a bajar mucho de peso. En relación al despido, dice que lo fue en junio de 2020 por lo que debió ir al psiquiatra todo lo cual le consta porque lo vio. Dice que su amigo era el arquitecto del Hospital y supervisaba todo lo referido a la edificación del Hospital. Refiere que ella vio los exámenes médicos de su amigo quien está cursando una depresión mayor con síntomas de angustia.

3. José Espinoza López, C.I. 8.821.963-5, domiciliado en calle Balmaceda N° 0312, Torre 6, depto. N° 52; Comuna de El Bosque, quien en síntesis indica que conoce al actor con quien son amigos por más de 15 años. Refiere que su amigo laboró en el Exequiel González Cortes y en el Hospital Barros Luco, hasta junio de 2020, agrega que aquel tuvo Covid en el mes de junio y reconoce que su grupo de amigos se preocupó del estado de salud de aquel y refiere que en julio dice que lo despidieron. Refiere que aquel estuvo muy complicado de salud y psicológicamente hablando y que no tuvo ayuda del lugar donde laboraba.

C) Otros medios de prueba, consistentes en la exhibición de los siguientes documentos, todos los cuales lo fueron en la audiencia de juicio respectiva: 1. Todos los contratos de honorarios o de otro tipo que haya suscrito con el demandante entre los años 2015 a 2020.



2. El registro de asistencia del demandante durante los años 2019 y 2020.

Junto con lo anterior, la parte solicitó se remitiera oficio a AFP Modelo cuya respuesta fue formalmente incorporada en este proceso.

SEXTO: Que por su parte, la demandada ofreció e incorporó los siguientes medios de convicción:

a) **Documental,** consistente en los siguientes documentos:

1. Resolución Exenta N° 499 de 01 de septiembre de 2015 del Servicio de Salud Metropolitano Sur.

2. Convenio de prestación de servicios a honorarios a suma alzada de julio de 2015 suscrito entre el Servicio de Salud Metropolitano Sur y don Christian Miccono Zuñiga.

3. Certificado emitido por el Servicio de Salud Metropolitano Sur de julio de 2015.

4. Declaración jurada simple suscrito por don Christian Miccono Zuñiga de julio de 2015. 5. Resolución Exenta N° 47 de 05 de febrero de 2016 del Servicio de Salud Metropolitano Sur.

6. Convenio de prestación de servicios a honorarios a suma alzada suscrito entre el Servicio de Salud Metropolitano Sur y don Christian Miccono Zuñiga, correspondiente a 01 de enero de 2016 hasta el 30 de junio de 2016.

7. Certificado emitido por el Servicio de Salud Metropolitano Sur de enero de 2016.

8. Declaración jurada simple suscrito por don Christian Miccono Zuñiga de enero de 2016. 9. Convenio de prestación de servicios a honorarios a suma alzada enero de 2018 suscrito entre el Servicio de Salud Metropolitano Sur y don Christian Miccono Zuñiga.

10. Certificado emitido por el Servicio de Salud Metropolitano Sur de febrero de 2018.

11. Resolución Exenta RA N° 446/199/2019 del Servicio de Salud Metropolitano Sur.



12. Resolución Exenta N° 119 de 21 de febrero de 2020 del Servicio de Salud Metropolitano Sur.

13. Convenio de prestación de servicios a honorarios a suma alzada de enero de 2020 suscrito entre el Servicio de Salud Metropolitano Sur y don Christian Miccono Zuñiga.

14. Declaración jurada simple suscrito por don Christian Miccono Zuñiga de enero de 2020.

15. Resolución Exenta N° 93 de 27 de marzo de 2019 del Servicio de Salud Metropolitano Sur que aprueba convenio a honorarios a suma alzada.

16. Convenio de prestación de servicios a honorarios a suma alzada de enero de 2019 suscrito entre el Servicio de Salud Metropolitano Sur y don Christian Miccono Zuñiga.

17. Certificado emitido por el Servicio de Salud Metropolitano Sur de enero de 2019.

18. Declaración jurada simple suscrito por don Christian Miccono Zuñiga de enero de 2019.

19. Resolución Exenta N° 359 de 18 de mayo de 2020 del Servicio de Salud Metropolitano Sur que aprueba convenio a honorarios a suma alzada.

20. Convenio de prestación de servicios a honorarios a suma alzada de abril de 2020 suscrito entre el Servicio de Salud Metropolitano Sur y don Christian Miccono Zuñiga.

21. Declaración jurada simple suscrito por don Christian Miccono Zuñiga de abril de 2020. 22. Formularios de autorización de pago, boletas de honorarios, certificados extendido para cursar pago e informe de actividades correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2018.

23. Formularios de autorización de pago, boletas de honorarios, certificados extendido para cursar pago e informe de actividades correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2019.



24. Formularios de autorización de pago, boletas de honorarios, certificados extendido para cursar pago e informe de actividades correspondientes a los meses de enero a junio de 2020.

b) Testimonial, consistente en la declaración de los siguientes testigos quienes legalmente juramentados expusieron lo que consta en el registro de audio de este tribunal; a saber:

1. Victoria Fabre Muñoz, C.I. 8.042.613-5, domiciliada en Romeral 9447, Vitacura, quien en síntesis indicó que labora en el Servicio de salud Metropolitano Sur y que es la directora del proyecto de normalización del Hospital Barros Luco desde el 01 de enero de 2019. Refiere que conoce al actor quien labora en el proyecto y que era el arquitecto de la parte de infraestructura del proyecto quien laboró hasta junio de 2020. Refiere que el proyecto tiene 3 etapas, la primera que dice relación con la infraestructura (arquitectura e ingeniería); la segunda de procesos clínicos y la tercera de equipamiento médico. Refiere que tienen un presupuesto otorgado por Hacienda y que a la fecha están ajustado los presupuestos, ajustando el proyecto en el año 2020. Agrega que el demandante fue contratado a honorarios y que el contrato era por 6 meses, eventualmente renovables y cada funcionario firmaba su contrato de trabajo y se hacía de enero a marzo, luego a junio y se alarga a finales de año. En dichos instrumentos se definen sus obligaciones, agrega que en el proyecto del Barros Luco hay como treinta personas y como contratados externos, todos los cuales son contratados a honorarios no siendo aplicable a su respecto lo establecido en el Código del Trabajo. Dice que la labor era supervisada por un inspector técnico del fisco (ITO) que dependía del Ministerio de Salud. Reconoce que conoció el proyecto del Hospital Exequiel González Cortés. Dice que en general se pide cumplimiento de jornada de trabajo y se hace por reglamentación de la Contraloría. En relación al horario, dice que el mismo era supervisado y todos marcan reloj control. No sabe desde cuando el actor estaba vinculado con el Servicio y solo sabe que laboró para el Exequiel González Cortes y que cuando partió el proyecto del Barros Luco llegó con el ITO del Ministerio pues era parte de su equipo. En relación a la no renovación del contrato, dice que eso se produjo porque entraron en un proceso de racionalización del presupuesto. En relación a la prestación de servicios del



demandante, dice que de parte del ITO nunca hubo quejas en relación a aquel. En relación a la etapa en que participaba el demandante, dice que la misma continua pero con menos profesionales y con diferente organización. En relación a las labores, dice que se siguen ejecutando pero de manera distinta. Indica que la unidad de administración y el Ministerio de Salud eran quienes procedían a distribuir el presupuesto. En relación a la salud del actor, dice que éste avisó que estaba con Covid y esto ocurrió cuando estaban laborando en modalidad de teletrabajo. Sostiene que el demandante estuvo como 2 años en ese proyecto y siempre con contratos a honorarios. Reitera que quien se adjudicó el proyecto fue Astaldi y es el ministerio de salud quien focaliza el dinero.

2. Manuel Silva Alfaro, C.I. 14.436.013-3, domiciliado en San Nicolás 1346, San miguel, quien en síntesis indicó que labora en el Servicio de salud Metropolitano de salud Sur lugar en donde lo hace en calidad de dibujante técnico y que en tal calidad conoció al demandante quien llegó el año 2018 a dichas dependencias. Indica que aquel era arquitecto y que laboró en la normalización de la edificación del Hospital Barros Luco lo que hizo hasta el año 2020; indica saber que el actor fue diagnosticado con Covid. Refiere que en ese proyecto del Barros Luco laboran más o menos 28 personas y que en su caso labora desde el 2015 y lo hacen a honorarios en una jornada de 08:00 a 17, y los días viernes de 09:00 a 16:00 horas con una hora de colación. Refiere que todos eran contratados a honorarios y que hacían labores de oficina debiendo redactar todos los meses un informe sobre lo que hacían. Dice que las cotizaciones son pagadas y ahora las descuentos de la devolución de impuestos. Dice que el proyecto se financia por el CAF y se reactivó el año 2014. Refiere que con el actor laboraron en el mismo proyecto y que en su caso (del testigo) existía una jornada de trabajo para lo cual debían registrar su huella. Reconoce que tienen vacaciones, 3 semanas al año (15 días hábiles) las que debían ser tomadas pues no se podían acumular. Dice que el actor fue coordinador de arquitectura. En su caso, dice que labora desde el 2015 y solo en relación al proyecto del Barros Luco. En relación al actor, dice que él venía de las obras del Exequiel González Cortes; agrega que ambos proyectos son hermanos, están en el mismo terreno. Dice que en las visitas a las obras concurrían a las oficinas y el actor estaba en las obras del Exequiel González



Cortes para luego llegar a las oficinas de las obras del Barros Luco durante el año 2018; tiene entendido que las obras del Exequiel terminaron el 2018. Finaliza señalando que las contrataciones se efectúan por fecha y que los contratos eran continuos y siempre laboraban.

3. Josué Cotrina Huamán, C.I. 24.044.114-4, domiciliado en Florencia 1790 Pedro Aguirre Cerda, quien en síntesis indicó que labora en el proyecto de normalización del Hospital Barros Luco y que labora en su caso desde el 2016 siendo parte de la oficina de proyectos. Sostiene que conoce al demandante quien llegó el 2017, a finales de ese año con el ito don Marcelo Araya siendo el coordinador de arquitectura. Dice que en la actualidad el actor ya no labora en el servicio y sabe que lo hizo hasta junio del año pasado. En relación al financiamiento del proyecto, dice que esto lo hace el Ministerio de Hacienda quien delega fondos para la ejecución del proyecto. En relación a los contratos, dice que fueron continuos y que todos tenían que cumplir una jornada de trabajo. Reconoce que tenían 15 días hábiles de vacaciones.

c) Otros medios de prueba, consistente en la exhibición de los siguientes documentos, todo lo cual fue efectuado en la audiencia de juicio:Boletas de honorarios electrónicas y físicas que haya emitido el demandante durante el periodo comprendido entre julio de 2015 y junio de 2020.

Por otra parte la demandada solicitó se remitieran oficios a AFP Modelo e ISAPRE CONSALUD, cuyas respuestas fueron formalmente incorporadas en este proceso.

SEPTIMO: En relación a la excepción de incompetencia absoluta del tribunal.

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 420 letra a) del Código del Trabajo, serán de competencia de los Juzgados de letras del Trabajo, las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos del trabajo o de las convenciones y fallos arbitrales en materia laboral.



Que teniendo presente la acción sometida a consideración de este tribunal y siendo este tribunal el llamado naturalmente a resolver las alegaciones sostenidas por el trabajador quien justamente requiere a éste se pronuncie en relación a las normas contenidas en el artículo 1 y siguientes del Código del Trabajo, necesariamente habrá que desestimar la presente alegación en todas sus partes; lo anterior, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva.

OCTAVO: En cuanto al fondo de la acción sometida a consideración del Tribunal. Que ponderada la prueba de conformidad a las reglas de la sana crítica, esto es, con arreglo a los principios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados, este Tribunal llega a las siguientes conclusiones:

1.- Que tal y como consta de la resolución exenta N° 499, de fecha 01 de septiembre de 2015 ha de dejarse por establecido que el actor fue contratado para prestar servicios para el demandado Servicio de Salud Metropolitano Sur a partir del 01 de julio de 2015 con el objeto de desempeñar la labor de desarrollar, complementar, revisar, corregir, modificar, completar, supervisar y/o certificar los diseños de arquitectura y/o ingeniería de especialidades para el proyecto de reposición con relocalización del Hospital Exequiel González Cortés. Que de acuerdo a dicho contrato el actor debía cumplir con las siguientes funciones: Estudio, análisis y propuesta de alternativas para el proyecto cuando se requieran, generando la documentación gráfica y técnico- descriptiva que se necesite; constitución de contraparte de arquitectura en relación con la contratista y el apoyo a la inspección técnica; conocimiento y actualización de la planimetría y la información gráfica del proyecto; conocimiento detallado y específico de la materialidad y de los sistemas constructivos indicados en el proyecto y su ejecución en obra; participación en equipos interdisciplinarios para el estudio y resolución de aspectos del proyecto y su ejecución en obra y planificación del desarrollo del proyecto que se necesite en la obra, previendo interferencias, incongruencias o incoherencias.

Que de acuerdo a dicho contrato, el actor era supervisado en el desarrollo de sus labores por parte de su jefe directo quien a dicha época correspondía a don Hugo Sánchez Reyes, quien lo hubiere subrogado o quien fuere asignado a dichas labores por parte la jefatura del departamento.



Que conforme a dicha resolución se suscribió en su oportunidad y en el mes de junio de 2015 el referido convenio, el que fue suscrito entre el actor y el servicio de salud respectivo, convenio que tenía vigencia hasta el 31 de diciembre de 2015.

Que tal y como lo señalan los propios testigos del demandado, el actor debía desempeñar las labores ya descritas en una jornada de trabajo que era controlada por la demandada. Al respecto, sostiene que existía un control de la asistencia del actor y de los demás trabajadores vinculados a dicho proyecto, quienes prestaban servicios en dependencias de la demandada dispuestas para tal efecto.

2.- Que tal y como consta de la resolución exenta N° 47, de fecha 05 de febrero de 2016 y convenio correspondiente al mes de julio de 2015, la demandada dispuso celebrar nuevamente un contrato de prestaciones de servicios con el actor con el objeto de que éste desempeñara nuevamente la labor de desarrollar, complementar, revisar, corregir, modificar, completar, supervisar y/o certificar los diseños de arquitectura y/o ingeniería de especialidades para el proyecto de reposición con relocalización del Hospital Exequiel González Cortes. Que de acuerdo a dicha resolución la contratación respectiva regiría desde el 01 de enero de 2016 al 30 de junio de 2016 siendo el actor supervisado en el cumplimiento de sus funciones por su jefatura directa que en dicha data correspondía a don Hugo Sánchez o quien lo subrogare.

3.- Que tal y como consta de los convenios antes indicados era el Servicio de Salud el encargado de proporcionar al demandante lo necesario para el desarrollo de sus labores las que eran cumplidas en dependencias del antes referido.

4.- Que tal y como consta del informe anual de boletas a honorarios exhibidas por el actor correspondientes al año 2017, aquel durante el año 2017 continuó prestando servicios para el Servicio de salud Metropolitano sur, labores que decían relación con las labores de arquitecto desempeñadas por aquel con ocasión del proyecto de reposición con relocalización del Hospital Exequiel González Cortés. Que ha de indicarse que conforme a los dichos de los testigos de la demandada y conforme a lo que se contiene en la resolución N° 196 de 13 de abril de 2017, el actor continuó desempeñando sus labores de arquitecto en relación a dichas obras siendo supervisado en dichas funciones por el lto



respectivo dependiente del Ministerio de Salud. Que tal y como lo indican dichos testigos, en especial el testigo señor Silva las labores eran desarrolladas sin solución de continuidad, no existiendo periodos de tiempo en que no haya prestado sus servicios los que estuvieron en un principio vinculados al desarrollo del proyecto de construcción del nuevo Hospital Exequiel González Cortés, proyecto que en un principio formaba parte junto a aquel referido al Hospital Barros Luco Trudeau al gran proyecto de construcción de una red hospitalaria en la zona sur de Santiago.

5.- Que concluido el proyecto de referido al Hospital Exequiel González Cortés el actor continuó prestado sus servicios de arquitecto en el proyecto reactivado referido a la normalización del Hospital Barros Luco Trudeau. En efecto, tal y como se contiene en el convenio celebrado por las partes de este juicio, correspondiente al mes de enero de 2018, el actor fue contratado para desarrollar nuevamente las labores que había ejecutado de manera ininterrumpida en el Hospital Exequiel González Cortés pero esta vez para la Normalización del Hospital Barros Luco bajo la coordinación general y particular que fuere instruida por la unidad de diseño respectiva. Que tal y como se contiene en dicho convenio, ha de indicarse que dichas labores debían ser ejecutadas entre el 01 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de igual año, percibiendo por los mismos estipendios iguales y sucesivos desde enero a diciembre de 2018. Que conforme a dicho contrato, el actor era supervisado en el ejercicio de sus labores por su jefatura directa o quien lo subrogare, proporcionado el servicio el equipamiento necesario para el desarrollo de las labores encomendadas, las que en todo caso eran prestadas en dependencias del Servicio de Salud Metropolitano Sur.

6.- Que tal y como lo indica el propio testigo de la demandada señor Silva, los servicios del actor y de todos los que prestaban servicios en el proyecto antes referido, debían cumplir una jornada de trabajo de lunes a jueves, de 09:00 a 17:00 horas y los días viernes de 09:00 a 16:00 horas, cuestión que por lo demás reitera la testigo señora Fabre quien indica que lo anterior tenía como fundamento cumplir las instrucciones impartidas por la Contraloría General de la República a su respecto. Que ha de indicarse que dicho control de asistencia se efectuaba por medio de registro de huella dactilar.

7.- Que tal y como lo indican los testigos de la propia parte demandada, el



demandante previo a ser incorporado al proyecto de normalización del Hospital Barros Luco, había prestado las mismas funciones de arquitecto para el proyecto de construcción del Hospital Exequiel González Cortés, proyecto que en su momento nació como parte del megaproyecto de construcción de la red hospitalaria de la zona sur de Santiago, la que incluía en su diseño primitivo a ambos centros asistenciales pero que por decisiones del gobierno central luego fueron separados, llevando adelante el proyecto de ambos hospitales de manera separada. En este orden de cosas, los testigos de dicha parte se encuentran contestes en señalar que luego de formar parte del equipo que intervino en la construcción del nuevo hospital Exequiel González Cortés, el actor paso a formar parte del grupo que se encontraba contratado para prestar servicios en el proyecto de normalización del Hospital Barros Luco, situación que se había concretado a partir del 01 de enero de 2018, según ya se ha indicado.

8.- Que ha de indicarse que terminado el contrato de prestación de servicios correspondiente al año 2018 el actor, sin solución de continuidad, continuó prestando sus servicios tal y como se contempla en la resolución exenta N° 93 de 27 de marzo de 2019. En efecto, de acuerdo a esta última -que autorizó la contratación del demandante- se convino con aquel que continuara prestando las mismas labores para el Servicio de Salud Metropolitano referido a sus labores de coordinador en el proyecto de arquitectura referido a la normalización del Hospital Barros Luco, servicios que debían ser prestados bajo la coordinación general y particular del ITO del proyecto, servicios por los que nuevamente percibiría un estipendio que si bien se acordada por un total y se pagaba en parcialidades aquello se efectuaba de manera mensual durante el periodo en que formalmente se acordaba la prestación de servicios. Que ha de indicarse para efectos de este periodo, el actor acordó un pago de \$ 3.105.000 cantidad que era pagada a través del departamento de finanzas previa presentación de una boleta de honorarios que diera cuenta de lo anterior con la aprobación de un informe que diera cuenta que efectivamente las labores encomendadas habían sido ejecutadas por el demandante. Que de acuerdo a dicho convenio y a diferencia de lo ocurrido en periodos anteriores, en este caso, el convenio fue suscrito por 3 meses, esto es, entre el 01 de enero de 2019 al 31 de marzo de 2019. Que ha de indicarse que las partes acordaron, una vez más, que los servicios serían ejecutados bajo la



supervisión de la jefatura directa del actor debiendo el servicios de salud proporcionar a aquel el equipamiento necesario para el desarrollo de las labores encomendadas.

9.- Que cumplido el plazo fijado en el convenio de prestación de servicios precedentemente mencionado, el actor sin dejar de prestar sus servicios, nuevamente suscribió un convenio con el Servicio de Salud Metropolitano Sur con el objeto de continuar prestando iguales labores que aquellas mencionadas en el Convenio correspondiente al año 2018 en el proyecto de normalización del Hospital Barros Luco Trudeau bajo la coordinación general y particular que le efectuare el ITO asignado al proyecto ya mencionado. Que con ocasión de estos servicios, nuevamente el actor percibía una estipendio el que era pagado en parcialidades mensuales iguales a la suma de \$ 3.105.000, cantidad que nuevamente se acordó sería pagada previa emisión de una boleta de honorarios y de informes mensuales de actividades previamente aprobados por la jefatura del actor. Que ha de indicarse que dicho convenio reguló la prestación de servicios del demandante entre el 01 de abril de 2019 y el 31 de diciembre de igual año. Que en dicho periodo tal y como lo indican los propios testigos del actor, éste hacía uso de vacaciones por 15 días hábiles siendo efectivo que el actor y todos los que laboraban en el proyecto ya indicado debían cumplir una jornada de trabajo la que era controlada por la demandada a través de un sistema de registro de huellas de los profesionales adscritos a dicho proyecto.

10.- Cumplido el plazo fijado en el convenio antes referido y conforme se contiene en la resolución exenta N° 119 de 21 de febrero de 2020, el actor nuevamente suscribió un convenio de prestación de servicios con la demandada para efectos de continuar prestando sus servicios de arquitecto en el proyecto de normalización del Hospital Barros Luco Trudeau. Que ha de indicarse que de acuerdo al convenio suscrito por las partes, el demandante una vez más debía ejecutar funciones de coordinador general de las especialidades de arquitectura referidas al proyecto ya mencionado, obligándose una vez más a ejecutar las labores que reiteradamente han estado contenidas en los diversos convenios suscritos por el demandante con ocasión al proyecto vinculado al Hospital Barros Luco Trudeau.

Que de acuerdo a este convenio, el actor percibió nuevamente una suma de dinero que le fue pagado en parcialidades mensuales iguales y sucesivas de



\$3.150.000, cantidad que era pagada previa emisión de boletas honorarias las que debían ser presentadas en conjunto con el informe de actividades que era autorizado por la jefatura del demandante.

Que ha de indicarse que pese a que el actor prestaba sus servicios de manera continua siempre en las mismas funciones y siempre para los mismos proyectos (siendo el último aquel referido al Hospital Barros Luco) sus tareas formalmente se acordaban por un periodo de duración, en este caso, entre el 01 de enero al 31 de marzo de 2020, formalidad que no daba cuenta de la realidad fáctica con que el actor prestaba sus servicios. En efecto, al término de estos servicios y siempre continuando con la ejecución de aquellos, el actor nuevamente suscribió un nuevo convenio de prestación de servicios de acuerdo a lo instruido en resolución N° 359 de 18 de mayo de 2020 para continuar prestando sus labores de coordinador general de las especialidades de arquitectura del proyecto de normalización del Hospital Barros Luco Trudeau por el periodo que mediaba entre el 01 de abril al 30 de junio de 2020. Que consultado al respecto, la testigo de la parte demandada señora Fabre sostuvo que por disposición de la autoridad debieron comenzar a efectuar un proceso de racionalización de los recursos que en su momento habían sido destinados por el Ministerio de Hacienda para llevar adelante el proyecto en el que el actor prestaba sus servicios, racionalización que en la especie significó o se tradujo en “racionalizar” el número de profesionales abocados a llevar adelante aquel. Que en esa lógica, quien suscribe este fallo, concluye que dicha racionalización importó en la especie reducir los periodos de contratación de los profesionales destinados al proyecto en cuestión, haciendo aún más precario el sistema de contratación de los indicados, dentro de los cuales se encontraba el demandante.

11.- Que pese a que el actor venía prestando sus servicios de manera continua para el Servicio de Salud Metropolitano Sur desde el 01 de julio de 2015, bajo supervisión de la autoridad respectiva percibiendo por los mismos suma de dinero de manera mensual y debiendo cumplir una jornada de trabajo, debió suscribir un convenio de prestación de sus servicios entre el 01 de abril y el 30 de junio de 2020 que en los hechos no daba cuenta de la forma real en que aquel venía cumpliendo sus labores de manera habitual, continua y no accidental en un proyecto que si bien fue siendo modificado, daba cuenta de parte de las gestiones



que el Servicio de Salud Metropolitano Sur debía llevar adelante para satisfacer las necesidades hospitalarias de una parte importante de la población del gran Santiago.

12.- Que establecido lo anterior y luego de haber hecho uso de licencias médicas tal y como consta en el correo electrónico remitido por el señor Josue Cotrina al actor de fecha 16 de junio del año 2020, la demandada comunicó a aquel que su contrato de prestación de servicios terminaba el día 30 de junio de 2020. Ahora bien, ha de tenerse presente que de acuerdo a los dichos de los testigos de la propia parte demandada el actor cumplía sus labores sin reparo y que efectivamente las venía ejecutando desde el proyecto referido al Hospital Exequiel González Cortés, no obstante lo cual se había decidido no continuar con los mismos más allá del 30 de junio de 2020 de acuerdo a lo que constaba en el respectivo convenio, decisión que en los hechos no respondió a aquello sino que tal y como lo ha indicado la testigo señora Fabré aquello respondió a una política de racionalización de los recursos destinados a llevar adelante el proyecto de normalización del Hospital Barros Luco Trudeau, lo que en la práctica se concretó en la no renovación de los contratos de prestación de servicios de ciertos profesionales, en el caso en particular, del actor.

13.- Que de acuerdo al correo electrónico incorporado por el propio actor, aparece que éste hizo uso de vacaciones en el mes de junio de 2020 por un total de 5 días hábiles.

14.- Que en relación a las cotizaciones de seguridad social del actor correspondientes al periodo en que aquel alega la existencia de una relación laboral ha de señalarse que en todos los convenios de prestaciones de servicios del actor se acordaba con el Servicio de Salud Metropolitano Sur que, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 20.255, era de responsabilidad del demandante dar cumplimiento a dicha normativa y a las directrices que impartiere la Superintendencia de pensiones y el Servicio de Impuestos Internos. Que en virtud de lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el certificado de afiliación y cotizaciones de seguridad social emitido por AFP Modelo las mismas aparecen pagadas por el actor desde el mes de julio de 2015 al mes de agosto de 2017; que ha de indicarse que coincidentemente dicho pago se efectuó durante el periodo de vigencia de los convenios que vinculó al actor con la demandada pero solo hasta



el mes de agosto de 2017, no apareciendo pagadas las restantes hasta el mes de junio de 2020. Que en relación a las cotizaciones de AFC, no aparece que las mismas se encuentren pagadas durante todo el periodo en que el actor prestó sus servicios.

Que en relación a las cotizaciones de salud y conforme al informe remitido a este tribunal por parte de Isapre Consalud, ha de indicarse que las cotizaciones del actor referidas al periodo en que se mantuvo su vinculación con el Servicio de salud aparecen íntegramente pagadas por el actor; lo anterior, conforme al acuerdo contenido en los sucesivos convenios de prestación de servicios del demandante.

NOVENO: Que el artículo 7 del Código del Trabajo define el contrato de Trabajo como una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquel a pagar por estos servicios una remuneración determinada.

DECIMO: Que doctrinariamente, se ha considerado que la subordinación y dependencia son elementos esenciales o tipificantes de un contrato de trabajo, que implica la vinculación de dos sujetos desde posiciones diversas. En efecto, por un lado se tiene a un sujeto que busca una prestación de servicios para lo cual ejerce un poder de mando que se manifiesta en su poder de dirección y de disciplina y por otro lado, un sujeto que debe cumplir las instrucciones u ordenes que el primero le imparta para la ejecución de las labores encomendadas, dentro de los márgenes y límites que el propio legislador ha impuesto y por el cual percibe una remuneración.

UNDECIMO: Que, por otra parte, ha de indicarse que conforme al artículo 1° del Código del Trabajo, las normas del código no se aplican a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional, y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aporte, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial.

No obstante, se aplican las referidas normas en los aspectos o materias no



regulados en los respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a los mismos.

Que, a su turno, el artículo 10 de la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, indica que “Podrá contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, mediante resolución de la autoridad correspondiente. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera. Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales. Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto.

DUODECIMO: Que de la norma contenida en el estatuto administrativo, ha de concluirse que efectivamente el legislador autoriza, en el sector público, la contratación sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos que se encuentren en las hipótesis claramente establecidas por dicha disposición legal; es decir, se asume dicha contratación como una cuestión excepcional que como tal debe estar claramente circunscrita a las hipótesis regladas por el legislador. Analizada la norma, claramente se puede sostener que la contratación a honorarios en el sector público requiere que se trate de: 1).- Profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias; 2) Que las labores sean accidentales y no habituales de la institución; 3) Que sean para cometidos específicos.

DECIMO TERCERO: Que tal y como ha quedado razonado en el motivo OCTAVO de esta sentencia, el actor fue contratado a partir del 1º de julio de 2015 para desarrollar labores de arquitectura, específicamente de coordinador en el departamento de inversiones y operaciones dependientes del Servicio de Salud Metropolitano Sur destinado a las obras de reposición con relocalización Hospital Exequiel González Cortés y luego en el proyecto de normalización del Hospital Barros Luco Trudeau bajo la coordinación y supervisión de su jefatura directa y del ITO designado para tal proyecto. Que dichas labores fueron ejecutadas de manera



ininterrumpida desde dicho año sin que hubiere existido variación de las labores encomendadas al actor. Que efectivamente los servicios fueron prestados en una de las unidades permanentes del Servicio de salud metropolitano Sur. Que las labores ejecutadas por el actor son propias e inherentes a aquellas ejecutadas en el departamento de inversiones y operaciones dependientes de la parte demandada referidas justamente a los proyectos arquitectónicos e ingenieriles referidos a los centros de salud dependientes de dicho servicio de salud. Que no puede sostenerse conforme a las mismas que aquellas sean accidentales ni para cometidos específicos; nada accidental puede durar por más de 5 años ni menos puede ser específico cuando las tareas encomendadas responden justamente a la funciones que son parte de las funciones encargadas al Servicio de salud demandado en este proceso, debiendo ser las mismas catalogadas como de carácter general y de ordinaria ejecución.

Que así como ha quedado razonado en esta sentencia, resulta del todo claro sostener que en caso alguno los servicios del actor pudieron ser encuadrados en la prestación de servicios a honorarios regulada por el artículo 11 de la Ley N° 18.834 pues los mismos en caso alguno han correspondido a servicios accidentales, no habituales ni menos específicos. En la especie, lo constatado de manera precedente impide que respecto del demandante se pueda aplicar lo establecido en el artículo 11 de la ley 18.834 siendo jurídicamente acertado establecer respecto de aquel la procedencia de la norma contenida en el inciso tercero del artículo 1° del Código del Trabajo, según la cual, "los trabajadores" de las entidades señaladas en el inciso precedente -entre ellas las que integran la Administración del Estado- se sujetará a las normas de dicho Código en las materias o aspectos no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos.

DECIMO CUARTO: Que así las cosas, ha de señalarse que la situación fáctica planteada por el demandante jurídicamente se encuadra en una relación jurídica en los términos dispuestos en el artículo 7° del Código del Trabajo por lo que es procedente hacer efectivos a su respecto derechos o beneficios contemplados por este cuerpo legal, atendido lo ya razonado precedentemente.

Que en vista de lo anterior ha de concluirse que el actor prestó servicios



bajo vínculo de subordinación y dependencia de la demandada a la luz de lo establecido en el artículo 7 del Código del Trabajo a partir del 01 de julio de 2015, desarrollando las labores descritas de manera precedente en dependencias de la demandada, específicamente en el Departamento de Inversiones y Operaciones dependiente del Servicio de Salud Metropolitano Sur, servicios que eran ejecutados en una jornada de 09:00 a 17 horas de lunes a jueves y de 09:00 a 16:00 horas, los días viernes, percibiendo por estos servicios una remuneración para efectos de lo establecido en el 172 inciso tercero del Código del Trabajo ascendente a la suma de \$ 2.582.640. Que para efectos de lo establecido en el artículo 41 del Código del Trabajo, se establece como remuneración percibida por el actor a la fecha de término de sus servicios, la suma de \$ 3.150.000, conforme se desprende del convenio de prestación de servicios vigente al mes de junio de 2020 y de acuerdo a la boleta de honorarios emitida por el actor correspondiente al mes de mayo de 2020.

Que ha de indicarse que la alegación formulada por la parte demandada en torno a la teoría de los actos propios no tiene cabida en el presente litigio por cuanto las cosas en derecho son lo que son y no lo que las partes han calificado y acordado entre ellas, cuestión que incluso se ve mayormente clarificada en sede laboral si se considera el principio de irrenunciabilidad de derechos laborales y de primacía de la realidad. Por lo anterior, dicha alegación no podrá prosperar dado lo ya razonado de manera precedente.

DECIMO QUINTO: Que en lo que respecta a la aplicación de la nulidad del despido, ha de indicarse que la Excma. Corte Suprema ha resuelto en la causa Rol de Ingreso N° 40.106-2017 con ocasión de un recurso de unificación de jurisprudencia que *"Que no obstante considerar que la sentencia que reconoce la existencia de la relación laboral tiene carácter declarativo y que, por ende, por regla general procede aplicar la nulidad del despido al no encontrarse enteradas las cotizaciones previsionales a la época del término de la relación, tratándose, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado o por Municipalidades, concurre un elemento que permite diferenciar la aplicación de la referida sanción, cual es que ellos se suscribieron al amparo de un estatuto legal predeterminado que, en principio, les otorgaba una presunción*



de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran en la hipótesis de quien elude sus obligaciones laborales y previsionales, debiendo en consecuencia ser excluidos de la sanción.

Por otra parte, la aplicación, en estos casos, de la sanción contenida en el artículo 162 citado se desnaturaliza, por cuanto el Estado o las Municipalidades no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido, en la oportunidad que estimen del caso, desde que para ello requieren de un pronunciamiento condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido.

Por lo razonado, no procede aplicar la sanción de nulidad del despido cuando la relación laboral se establezca con un órgano del Estado o una Municipalidad y haya devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de la Administración del Estado." (Sentencia de Reemplazo, considerando 6°).

Que atendido lo resuelto por la Excma Corte Suprema en relación a la aplicación de la denominada sanción contemplada en el artículo 162 del Código del Trabajo, la misma no se acogerá en el presente proceso, debiendo aquella desestimarse de la manera que se indicará en lo resolutivo de esta sentencia.

DECIMO SEXTO: Que asimismo, ha de señalarse que la demandada no dio cumplimiento a los trámites establecidos en el artículo 162 del Código del Trabajo, al haber puesto término a la relación laboral que la unía con el actor el día 30 de junio de 2020 sin invocar causal legal alguna que fundamentara dicha decisión, con la descripción de los hechos que le servían de fundamento, situaciones que transforma el término de la relación laboral en carente de causal legal e injustificado. Por lo anterior, deberá accederse al pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicio, aumentada esta última, en la forma dispuesta por la letra b) del artículo 168 del Código del Ramo conforme a la remuneración establecida en la forma dispuesta en el artículo 172 inciso final del Código del Trabajo, ya indicada de manera precedente.

DECIMO SEPTIMO: Que la parte demandada solo ha acreditado haber concedido al actor un total de 5 días hábiles correspondientes a su feriado



proporcional; por lo anterior, se dará lugar al pago de un total de 15,94 días, esto es, la cantidad de \$1.673.700, en la forma que se indicará en lo resolutive de esta sentencia.

DECIMO OCTAVO: Que en relación a las cotizaciones previsionales y de conformidad a lo razonado en el motivo OCTAVO de esta sentencia, solo se dará lugar al pago de las cotizaciones de AFP por el periodo comprendido entre el mes de septiembre de 2017 a junio de 2020, ambos meses inclusive, y las de AFC correspondientes a todo el periodo de vigencia de la relación laboral, en la forma que se indicará en lo resolutive de esta sentencia.

DECIMO NOVENO: Que en relación a la indemnización por daño moral reclamada por el actor en su demanda ha de indicarse por aquel que la misma tiene como fundamento el contexto en el cual aquel tuvo que desarrollar su vínculo contractual con la demandada circunstancia que le generaba angustia de saber que al momento del despido se podría ver en la calle y sin amparo de la legislación laboral circunstancias a las que debió sumarse la situación sufrida por él con ocasión de su contagio con covid 19 y el constante uso de licencias médicas con ocasión de dicho contagio. Que al respecto ha de indicarse que la justificación dada por el actor con ocasión de la forma en que debió desarrollar su relación laboral resulta ser la misma que pidió fuera considerada para establecer una relación laboral conforme lo establece el artículo 7 del Código del Trabajo debiendo aplicarse las propias sanciones que el legislador laboral estimó necesarias para resarcir dicha infracción a la norma; que al no haberse alegado circunstancias justificativas diversas a aquellas para configurar en la especie la existencia de un daño moral que requiriera ser indemnizado, no se dará lugar a dicha petición en la forma que se indicará en lo resolutive de esta sentencia. De accederse a aquello resultaría que en la especie se estaría sancionado dos veces una mismo hecho, cuestión que se opone a derecho. Ahora bien, un segundo aspecto alegado dice relación con una supuesta respuesta de su empleador al elevando número de licencias médicas usadas por el actor con ocasión de su contagio por Covid 19. Que al respecto ha de indicarse que aquello no se ha acreditado siendo establecido en el motivo OCTAVO de esta sentencia que aquello tuvo como motivo una racionalización de los recursos destinados por el



Ministerio de Hacienda al proyecto referido al Hospital Barros Luco, justificación que como se ha indicado de manera precedente ha resultado ser absolutamente injustificado dado el término de los servicios del actor.

Que en vista de los argumentos dados de manera precedente, la indemnización por concepto del daño moral reclamado por el actor no podrá prosperar, debiendo dicha petición ser desestimada en la forma que se indicará en lo resolutivo de esta sentencia.

VIGESIMO: Que el resto de las probanzas incorporadas por las partes, las que han sido analizadas de conformidad a las reglas de la sana crítica, no contienen información que contradiga aquellos hechos asentados en esta sentencia y sobre los cuales se ha razonado jurídicamente conforme a las normas involucradas en el presente caso, siendo aquellas no mencionadas sobreabundantes en relación a los hechos que se han tenido como suficientemente esclarecidos en este juicio conforme a la teoría del caso a la que se ha accedido en este proceso.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 a 11, 21, 22, 35, 420, 423, 425 a 432 y siguientes del Código del Trabajo, Ley 18.834 y demás normas pertinente ya mencionadas; **se resuelve:**

A) Que se **RECHAZA** la excepción de incompetencia absoluta del tribunal interpuesta por la demandada, sin costas.

B) Que **SE ACOGE PARCIALMENTE** la demanda interpuesta por don **CHRISTIAN MICCONO ZUÑIGA** en contra de su ex empleador **SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO SUR**, ambas partes ya individualizadas, y en consecuencia se declara:

I.- Que el despido de que ha sido objeto el actor por parte de la demandada ha sido carente de causa legal y por tanto injustificado, por lo que ésta última deberá pagar al primero las siguientes indemnizaciones y prestaciones, entendiéndose que la relación laboral que unía a las partes ha concluido por necesidades de la empresa:

a) \$ 2.582.640 por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo;

b) \$ 12.913.200 por concepto de indemnización por años de servicio;



c) **\$6.456.600** por concepto de recargo legal correspondiente al 50% de conformidad con lo establecido en el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo;

d) **\$1.673.700** por concepto de feriado proporcional equivalente a 15,94 días corridos.

e) Cotizaciones de seguridad social adeudadas, según se ha establecido en el motivo OCTAVO numeral 14) de esta sentencia. Para el cobro de las mismas, los actores deberá ejercer en alguna de sus formas la acción establecida en el artículo 4° de la Ley N° 17.322.

II.- Que se rechaza en lo demás pedido la demanda.

III.- Las sumas antes señaladas deberán ser pagadas debidamente reajustadas y con intereses.

IV.- No se condena en costas a la demandada por no haber resultado totalmente vencida en este proceso.

Ejecutoriada que sea la misma, cúmplase lo resuelto en ella dentro de quinto día, en caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y remítanse los antecedentes al Tribunal de Cobranzas respectivo para su cumplimiento.

Atendido lo concluido en esta sentencia en términos a la existencia de una relación laboral conforme a lo establecido en el artículo 7 del Código del Trabajo y teniendo en vista el interés patrimonial del Estado, ejecutoriada que sea la misma, póngase en conocimiento del Servicio de Impuestos Internos de lo resuelto para los fines a que haya lugar a la luz de las facultades consagradas por el legislador en relación a dicho servicio; todo de conformidad a lo dispuesto en la circular N° 21 del 23 de abril de 1991, artículo 42 y demás pertinentes de la Ley de Rentas. Oficiéase en su momento para tales efectos.

Devuélvase a las partes las pruebas documentales que hubieren aportado, ejecutoriada que sea esta sentencia bajo apercibimiento de destrucción.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

R.U.C. N° 20-4-0305687-2

R.I.T. O-897-2020

**Dictada por Doña Marcela Poblete Valdes, Juez Titular
del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel.**

